



Señora Jueza, doy cuenta a usted con la presente demanda EJECUTIVA, incoada por BANCOLOMBIA a través de apoderado judicial en contra de FELIPE CARLOS VASQUEZ HOYOS, informándole que la demanda está pendiente para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer. Soledad, Cuatro (04) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, Cuatro (04) de Abril de Dos Mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2024-00066-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: FELIPE CARLOS VASQUEZ HOYOS

Asunto Rechaza demanda por competencia, factor cuantía

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estudiada la demanda EJECUTIVA, de la referencia, encuentra el Despacho que carece de competencia, al tratarse de un proceso de MENOR CUANTIA.

El artículo 26 num. 3 del CGP, dispone que *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Igualmente, los numerales 1° de los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso explica la competencia en única y primera instancia de los Jueces Civiles Municipales: “(...)” “Art. 18. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. (...)”

El artículo 25 del C.G. del P, dispone que: “Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.(...)”

En el sub examine, la pretensión EJECUTIVA dirige a que se libre mandamiento de pago en contra del demandado y a favor del demandado la suma de **ciento ochenta y tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos (\$183.333.333).**



Así mismo en el acápite de la CUANTIA manifiesta que se trata de un proceso de **menor cuantía**.

Cuantía que se desprende de descontar valores abonados en a la obligación contenida en el pagaré No. 7700095790; de acuerdo a lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda.

En virtud de la regla contenida en el artículo 25 memorado serán de MAYOR cuantía aquellos que procesos versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos, es decir, para el año 2024, la suma igual o superior a \$195.000.000. Por lo que se concluye que la obligación objeto de recaudo ejecutivo corresponde a un proceso de menor cuantía, en la medida en que la cuantía no alcanza un valor igual o superior a 150 smlmv al momento en que fue presentada la demanda.

Por tanto, y en atención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C. G. del P., que dispone: “En los procesos de ...y los demás” (reivindicatorios), “.. que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”, se ordenará remitir el proceso, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un Juzgado Civil Municipal De Soledad

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMITIR el expediente la oficina de reparto, de manera virtual, a través de la Oficina de Apoyo Judicial (reparto), para que sea asumido el conocimiento del mismo por un Juzgado Civil Municipal De Soledad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KATIA MARGARITA REDONDO RUIZ
Jueza Primera Civil del Circuito de Soledad

Firmado Por:

Katia Margarita Redondo Ruiz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69829d745b1b168476e3e0825b0954dfdf68625f7205b40870f20c5a97b1c64b**

Documento generado en 04/04/2024 04:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>